

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-1195/2010), referente inicialmente a retraso en la tramitación del procedimiento y con posterioridad a fallecimiento de la persona interesada en el transcurso del procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. En su escrito de queja el reclamante, D. (...), domiciliado en Las Palmas de Gran Canaria, (...), actuando en representación de su madre, Dña. (...), exponía los considerables retrasos que se habían ido produciendo en el expediente de dependencia instado por su madre con fecha 27 de septiembre de 2007.

II. El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitar informe acerca del estado de tramitación de la solicitud efectuada por la Sra. (...).

III. En respuesta a nuestra solicitud de informe, la entonces denominada Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nos comunicó lo siguiente:

1º.- El número del expediente es: (...).

2º.- La solicitud de Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema consta con fecha de registro: 27/09/2007.

3º.- Con fecha 29 de diciembre del 2008 se dictó Resolución en virtud de la cual se acordaba reconocer a (...) la situación de Gran Dependencia en Grado III, Nivel 2.

4º.- Una vez dictada la Resolución por la que se reconocía el grado y nivel de dependencia de la interesada, se continuó con la tramitación del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y, tal como establece el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la citada Ley 39/2006, en su punto 3 del Artículo 9 establece que ..."La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el

territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (P.I.A.)".

5º.-Durante la tramitación del procedimiento se comprobó que el Centro Residencial (...) en la que se encontraba siendo atendida Doña (...) desde el 3 de septiembre del 2005, carecía de la correspondiente acreditación administrativa para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, hecho que motivó la paralización del expediente. En virtud de sentencia de fecha 7 de julio del 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo se estimó otorgada la autorización de funcionamiento a la Residencia (...) en virtud de silencio administrativo. Ante estas circunstancias se requirió a doña (...), al objeto de continuar con el procedimiento el cual se encontraba paralizado por las circunstancias expresadas. Con fecha 18 de diciembre del 2009, se requirió por el Instituto Socio Sanitario dependiente del Cabildo Insular de Gran Canaria y debidamente acreditado para prestar los servicios socio-sanitarios, para que ratificara su renuncia a la plaza en dicho centro presentada a su nombre por Don (...).

6º.- En el momento de la elaboración del Programa Individual de Atención de doña (...), se constató que la autorización obtenida por silencio administrativo de la residencia (...) en la que se encontraba, sólo se refería a plazas de carácter social no socio-sanitario, hecho que motivó nuevamente la paralización del expediente, al no encontrarse el Centro debidamente acreditado para la atención socio-sanitaria que requería doña (...), y no poder proceder a completar la elaboración de su PIA (Proyecto Individual de Atención) para poder hacer efectivo los servicios y/o prestaciones que le correspondan, conforme al art. 11.1 del Decreto Territorial 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

7º.-A tenor de los datos obrantes en el expediente, doña (...), fallece el 9 de noviembre del 2010, por lo que cúmplenos informar que, aunque ya se había dictado la primera Resolución por la que se reconoció el grado y nivel de dependencia de la interesada, su eficacia se encontraba demorada hasta el dictado de la segunda Resolución por la que se aprueba el Programa Individual de Atención en el que se concreta la modalidad de asistencia, por lo que no se puede vincular la producción efectiva de los efectos del derecho reconocido hasta que no se aprueba la correspondiente resolución P.I.A. Por ello, y al no estar dictada la segunda Resolución, por la que se concluye el procedimiento y nacimiento del derecho a las prestaciones, procede la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causa sobrevenida, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual establece que: "Producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas".

IV. Consta en la copia del expediente que nos remitió la Viceconsejería de Bienestar

Social e Inmigración el Informe Social para la elaboración del PIA de la Sra. (...), elaborado por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de Firgas con fecha 6 de mayo de 2009 y trámite de consulta para la elaboración del PIA llevado a cabo por la técnico de ese departamento con fecha 10 de junio de 2009

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.-

Tanto en esta queja (EQ 1095/2010), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha producido el fallecimiento de la persona dependiente con anterioridad a la aprobación del Programa Individual de Atención, aunque previamente se había aprobado la correspondiente resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Además, en un gran número de estas quejas en las que se ha producido el fallecimiento de la persona solicitante, observamos como pauta reiterada el incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en la normativa autonómica (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, modificado por Decreto 163/2008, 15 julio).

En concreto, en el expediente al que se refiere esta queja han transcurrido más de 14 meses desde que se formuló la solicitud hasta que se aprobó la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Cabe recordar que el plazo previsto por la normativa canaria para dictar y notificar esta resolución es de 3 meses.

Del mismo modo, por parte de esa Administración se incumplió el mandato legal de aprobar y notificar el Programa Individual de Atención en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, falleciendo la solicitante el 9 de noviembre de 2010, habiendo transcurrido más de treinta y siete meses desde la presentación de la solicitud inicial, y más de veintidós meses desde que fue reconocida como persona dependiente, sin haber obtenido los servicios y/o prestaciones a los que tenía derecho.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, actualmente de Política Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

Pero es que además en este expediente cabe destacar especialmente que cuando se produjo el fallecimiento de la Sra. (...) se habían ya producido los dos requisitos que esa Viceconsejería, como se nos ha comunicado en diversas ocasiones, viene exigiendo para continuar con la tramitación de los PIAS de las personas fallecidas, a saber, que se haya realizado el informe social y que se haya llevado a cabo el trámite consulta.

Ambos trámites, como consta en el epígrafe IV de los Antecedentes de esta Resolución, se efectuaron con bastante antelación al fallecimiento de la Sra. (...) por lo que entendemos que esa Administración, en coherencia con la praxis administrativa que manifiesta llevar en esos casos, debería haber continuado con la tramitación del expediente, en lugar de paralizar sin más el mismo.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración debe continuar la tramitación del expediente del Programa Individual de Atención de la Sra. (...), reconociendo en beneficio de sus herederos las prestaciones que le hubieran correspondido de haberse aprobado el expediente en los plazos legalmente establecidos.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN